

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veinte.

En fecha 23/3/2020, la peticionaria XXXXX XXXXX presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

“...deseo solicitar la siguiente información: existe algún indicador efectuado en el año 2018/2019, en el cual se mida la celeridad de las respuestas, procedimiento y fin del proceso, y los costes que general el acceso a la administración de justicia de la Corte Suprema de Justicia y juzgados; en caso de no existir esta información tal cual, podría facilitarme los datos o donde poder obtenerlos para crear el indicador yo misma...” (sic).

I. Por medio de la resolución con referencia UAIP/389/RPrev/746/2020(5), del 28/5/2020, se previno a la usuaria para qué, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva remitiera copia de su Documento Único de Identidad y su firma.

En cuanto al requerimiento se pidió que aclarara: “qué información generada, administrada o en poder del Órgano Judicial desea al requerir las variables de “celeridad de las respuestas [qué tipo de respuestas], procedimiento [cuales procedimientos] y fin del proceso [administrativos o judiciales], y los costes que general el acceso a la administración de justicia de la Corte Suprema de Justicia y juzgados”.

Finalmente, debía establecer instancia, materia y circunscripción territorial de los juzgados respecto de los cuales solicitaba la información.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

II. En atención a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 28/5/2020, a las 16:00hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 14:37hrs. del 1/7/2020.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos

necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. Tomando en consideración lo relativo a los plazos es preciso realizar las siguientes consideraciones:

i. El 14/3/2020, la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, mediante el cual, entre otros aspectos, se suspendieron “los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren [...]”.

El Decreto Legislativo No. 593, denominado Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, del 14 de marzo de 2020, en su art. 9 inc. 1º establece: “[s]uspéndanse por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto”. Dicho decreto fue prorrogado en varias ocasiones.

Por otra parte, considerando el Estado de Emergencia decretado por la tormenta tropical “Amanda”, mediante Decreto Legislativo núm. 649 de 31/5/2020, publicado en el Diario Oficial núm. 111, de 1/6/2020, se prorrogó la suspensión de plazos hasta el 10/6/2020.

ii. Estas medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa han imposibilitado el ejercicio del derecho de acceso a la información pues han convergido en el cierre de casi la totalidad de unidades de acceso a la información de toda la Administración Pública, por no considerarse un servicio esencial dentro del Estado, quedando únicamente habilitadas aquellas unidades que se relacionen directamente con la emergencia de la pandemia.

iii. Asimismo, verificando que las actividades fueron retomadas el día 11/6/2020, es un hecho notorio (de público conocimiento) que en esa fecha los sindicatos del Órgano Judicial impidieron el acceso a las instalaciones al personal de este Órgano de Estado los días 11/6/2020 y 12/2020; en tal sentido, hay una causa legítima que justifica una suspensión

en el procedimiento, tal como se establece en el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA-, por existir un hecho de fuerza mayor, que impidieron las labores tanto a la dependencia requerida como esta Unidad; de modo tal que el plazo hábil para contestar la prevención comenzó a correr a partir del día 15/6/2020.

iv. Por otra parte, es preciso aclarar que, tal como consta en decreto legislativo 208, del 28/12/2012, publicado en el D.O. N°239, Tomo N°397, de fecha 20/12/2012, el día 17/6/2020 es considerado como asueto nacional, por ser el “Día del Padre”.

4. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad de forma y por ser una petición genérica.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 389-2020 presentada por XXXXX XXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/389/RPrev/746/2020(5), del 28/5/2020.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.